

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL – Procedencia excepcional. Requisitos precisados por jurisprudencia constitucional. Causales genéricas de procedibilidad

En reiterada jurisprudencia se ha admitido que el trámite de la acción de tutela contra providencias judiciales es viable siempre que se esté ante un flagrante desconocimiento de la Constitución Política y de la ley que vulnere derechos fundamentales. En iguales términos, la Corte Constitucional mediante sentencia C-543 del 1º de octubre de 1992, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del citado Decreto 2591 que contemplaban tal posibilidad. Señaló en la parte motiva de la providencia que “no riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amanecen los derechos fundamentales” argumento que dio lugar a que se construyera por vía jurisprudencial la noción de la “vía de hecho judicial” noción que actualmente ha sido reemplazada por la expresión causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial. Así, la regla jurisprudencial se redefine en los siguientes términos: “...todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”. Ahora, la Sección Segunda de esta Corporación en principio declaraba improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, empero, ha atenuado tal posición, no en los mismos términos esbozados por la Corte Constitucional pero bajo los siguientes supuestos de hecho: en primer lugar, dada la condición falible que encierra al operador judicial quien con sus actuaciones u omisiones puede lesionar derechos fundamentales, por lo que los asociados requieren la protección prevista en la Carta Política de 1991. En segundo lugar, es posible acudir a la acción de amparo, en el evento que las herramientas procesales existentes, en principio idóneas, fallen de forma que con su utilización no se logre efectivizar derechos conculcados.

**DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-
Características/DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE
JUSTICIA-Obtención de decisiones de fondo/DERECHO DE ACCESO A LA
ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Vulneración por emitir decisiones
inhibitorias**

El acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental mediante el cual, toda persona que sienta lesionado un bien o un derecho jurídicamente tutelado, pueda acudir al Estado para evitar el daño, obtener una reparación y sancionar a los responsables, en otras palabras, es un derecho que sirve de garantía para la protección de los demás derechos. La Corte Constitucional ha dicho que “Estas características cualifican la administración de justicia e impiden que la garantía de su acceso se vea limitada a una perspectiva formal y, en contrario, obligan a que las controversias sometidas al estudio de la jurisdicción obtengan una decisión de fondo que otorgue certidumbre sobre la titularidad y el ejercicio de los derechos objeto de litigio, razón por la cual las providencias judiciales de carácter inhibitorio, que dejan en suspenso la resolución del asunto correspondiente, prima facie atentan contra el derecho al acceso a la administración de justicia y, por ende, son solamente admisibles cuando el juez carece de alguna otra alternativa a la luz del ordenamiento jurídico aplicable, situaciones que, por supuesto, deben ser extraordinarias.

PODER – Presentación personal / JUEZ – Facultades que tiene antes de admitir demanda / DEMANDA – Término para su corrección so pena de rechazarla / ADMISION DE LA DEMANDA – Momento procesal para exponer los defectos que presente el poder o la demanda

En el Código Contencioso Administrativo no se encuentra una disposición relativa a la presentación del poder por lo que es aplicable el inciso 2 del artículo 65 del C. P. C. por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A. Dicha disposición preceptúa que el poder debe ser presentado como se dispone para la demanda y las firmas de la misma de conformidad con el artículo 84 del C. P. C. deben autenticarse por quienes la suscriban, mediante comparecencia personal ante el secretario de cualquier despacho judicial, o ante notario de cualquier círculo. Es decir, que éste, como otros tantos requisitos que contiene el artículo 137 del C. C. A. deben ser revisados al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, para que el juez contencioso la admita o no, en virtud del artículo 143 ibidem y en caso de faltarle un requisito el juez deberá exponer los efectos formales de que adolezca para que en el término de 5 días se corrijan, so pena de rechazo. En esta orden de ideas, el momento procesal para exponer defectos que presente el poder o la demanda, lo es en la admisión.

VIA DE HECHO POR SENTENCIA INHIBITORIA - Configuración: cuando el juez tiene dentro del ordenamiento jurídico una oportunidad clara de proferir fallo de fondo / JUEZ - Facultades que le obligan a tomar medidas para fallar de fondo / DENEGACION DE JUSTICIA - Vía de hecho por sentencia inhibitoria / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Procede en el sub lite al configurarse una vía de hecho por parte del Tribunal / DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA - Se vulnera al proferir fallo inhibitorio, contando el Tribunal del conocimiento con todos los elementos jurídicos necesarios para emitir fallo de fondo / FALLO INHIBITORIO - El incurrir en vía de hecho se debe invalidar y ordenar proferir una nueva decisión / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL - Procedencia excepcional

Teniendo en cuenta que el poder debe presentarse como se dispone para la demanda y no se efectuó respecto de la actora a nombre propio y en representación de sus menores, la Sala estimó que éstas no eran parte procesal y así decidió inhibirse. Es inaceptable que el Tribunal haya admitido la demanda de la referencia para que al cabo de cinco años se inhiba para decidir de fondo, por una “omisión” que se pudo haber ordenado corregir al momento de admitirla y ahora abstenerse de emitir pronunciamiento para invocar como fundamento las deficiencias del poder, máxime tratándose en el caso de la afectada porque nótese que accedió respecto a las pretensiones invocadas por los padres de la señora LILBIA y se inhibió respecto de la directamente afectada y sus hijos menores. Por lo anterior, al tener los Jueces el deber ineludible de evitar, hasta donde ello sea posible, las sentencias inhibitorias, por cuanto con ellas nada se resuelve, se concluye que en el presente caso, no se observó que el juez se encontrara en una situación en la cual le resultara absolutamente imposible proferir una decisión de fondo, por ello se apartó por completo del derecho vigente, al distanciarse, nada menos, que de la obligación que le incumbe de administrar justicia. Así bien, el tribunal incurrió en una vía de hecho impidiendo el acceso a la justicia entonces se configura la causal de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales en cuanto se presenta violación directa de la Constitución al afectar los derechos fundamentales de los actores en el proceso ordinario por proferir un fallo inhibitorio, por tal razón, la Sala tutelaré el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y dejará sin efectos la sentencia proferida el 14 de marzo de 2005 por la cual el Tribunal Administrativo del Tolima, se inhibió de emitir pronunciamiento sobre las pretensiones de los actores en la acción de reparación directa para que el tribunal se pronuncie de fondo sobre las pretensiones invocadas.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

CONSEJERO PONENTE: JAIME MORENO GARCÍA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil ocho (2008)

Exp. No: 11001-03-15-000-2007-01349-00

Actor: LILBIA JIMÉNEZ CRISTANCHO Y OTROS

Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

ACCIÓN DE TUTELA

Decide la Sala la acción de tutela presentada por la señora LILBIA JIMÉNEZ CRISTANCHO Y OTROS contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA por incurrir presuntamente en una vía de hecho al proferir la providencia del 14 de marzo de 2005.

ANTECEDENTES

Los señores LILBIA JIMÉNEZ CRISTANCHO, PARLINSON MAGDIED ALDANA JIMÉNEZ Y LINA MELIZA ALDANA JIMÉNEZ (menor representada por su madre), instauraron acción de tutela contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA.

Como hechos, se destacan los siguientes:

Que la actora fue privada injustamente de la libertad, el día 25 de julio de 1996 durante 12 meses y 14 días.

Como en ese momento no tenía quien cuidara de sus hijos (PARLINSON MAGDIED Y LINA MELIZA), solicitó al ICBF, los acogiera y los declarara en situación de peligro para así ubicarlos en un hogar sustituto hasta tanto recuperara su libertad y pudiera hacerse cargo de ellos.

Aduce que luego de un proceso tedioso la Fiscalía la declaró inocente y así recuperó su libertad y a sus hijos, quienes habían sido entregados a una madre sustituta.

Que en procura de obtener un resarcimiento por los daños y perjuicio ocasionados, a través de apoderado, inició acción de reparación directa la cual fue resuelta mediante fallo del 14 de marzo de 2005, inhibiéndose, entre otras, para pronunciarse respecto de las pretensiones de la actora y sus menores.

Contra la decisión anterior, presentó recurso de apelación el cual fue concedido por el Tribunal, pero inadmitido por el Consejo de Estado por considerarse el proceso de única instancia.

OBJETO DE TUTELA

En el presente caso, la accionante no menciona en forma clara y expresa los derechos fundamentales que estima vulnerados por la acción u omisión de la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Tolima, pero del escrito presentado puede deducirse que en definitiva lo que pretende es dejar sin efecto la sentencia proferida por la entidad accionada, en cuanto se inhibió de emitir pronunciamiento sobre las pretensiones incoadas por los actores en la acción de reparación directa.

Por lo anterior, teniendo en cuenta las directrices dadas por la Corte Constitucional,¹ y dada la informalidad de la acción de tutela, la Sala analizará la eventual vulneración de derechos fundamentales de los actores a partir de la narración de los hechos y de las pruebas aportadas dentro del proceso pues, como lo ha sostenido reiteradamente la mencionada Corte², ésta es la obligación del juez de tutela. Al respecto, la Corte ha dicho:

“En cuanto a los derechos invocados, la informalidad de la tutela y la necesidad de pronta resolución son características, suficientemente escudriñadas por la doctrina constitucional, que impiden exigir al solicitante un mínimo de conocimientos jurídicos, menos todavía si se pretende que haga encajar sus circunstancias, con absoluta precisión, en el articulado de la Carta Política.

Por ello, si el juez encuentra afectados derechos no invocados por el petente, no sólo puede sino que debe referirse a ellos en su sentencia y decidir lo pertinente, impartiendo las órdenes necesarias para su cabal y plena defensa. De tal empeño depende la eficacia de la acción y el consiguiente imperio de los mandatos constitucionales.

El juez, especialmente en materia de tutela, tiene a su cargo un papel activo, independiente, que implica la búsqueda de la verdad y de la razón, y que riñe con la estática e indolente posición de quien se limita a encontrar cualquier defecto en la forma de la demanda para negar el amparo que de él se impetra.”³

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 30 de noviembre de 2007, se tuvieron como pruebas las aportadas con ella, se notificó a los Magistrados que integran la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Tolima y al Presidente del mismo tribunal y por tener interés directo en las resultas del proceso se notificó al Fiscal General de la Nación.

¹ Sentencia T-924/03.

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-492-92, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-501-94, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-554-94, M.P. Jorge Arango Mejía y T-684-01, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-481-92, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, esta Sala entrará a analizar la procedencia de la presente acción de tutela, como quiera que va encaminada a controvertir decisiones judiciales, por ello, es preciso advertir que el **artículo 86 de la Carta Política** establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, según lo dispuesto en el **artículo 6° del Decreto No. 2591 de 1991**, este mecanismo sólo procede cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, a menos que la referida acción se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, **el cual deberá probarse**.

En reiterada jurisprudencia se ha admitido que el trámite de la acción de tutela contra providencias judiciales es viable siempre que se esté ante un flagrante desconocimiento de la Constitución Política y de la ley que vulnere derechos fundamentales.

Al respecto la Corte Constitucional en **Sentencia T-819/02** dijo:

“...no se puede perder de vista que la prosperidad del amparo depende de la **demonstración clara e irrefutable** de que la misma fue el producto de una conducta arbitraria **en forma superlativa** atribuible al funcionario judicial”. [Negrilla de la Sala]

En iguales términos, la Corte Constitucional mediante sentencia **C-543 del 1° de octubre de 1992**, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del citado Decreto 2591 que contemplaban tal

posibilidad. Señaló en la parte motiva de la providencia que “no riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amanecen los derechos fundamentales” argumento que dio lugar a que se construyera por vía jurisprudencial la noción de la “*vía de hecho judicial*” noción que actualmente ha sido reemplazada por la expresión *causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial*. Así, la regla jurisprudencial se redefine en los siguientes términos:

“...todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”⁴

Ahora, la Sección Segunda de esta Corporación en principio declaraba improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, empero, ha atenuado tal posición, no en los mismos términos esbozados por la Corte Constitucional pero bajo los siguientes supuestos de hecho: en primer lugar, dada la condición falible que encierra al operador judicial quien con sus actuaciones u omisiones puede lesionar derechos fundamentales, por lo que los asociados requieren la protección prevista en la **Carta Política de 1991**. En segundo lugar, es posible acudir a la acción de amparo, en el evento que las herramientas procesales existentes, en principio idóneas, fallen de forma que con su utilización no se logre efectivizar derechos conculcados.

La justificación que antecede, se efectúa por cuanto los actores acuden a la tutela como mecanismo de protección inmediata de sus derechos

⁴ Sentencia T-453 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa..

fundamentales al censurar que, con la actuación de la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Tolima que se inhibió de emitir pronunciamiento sobre las pretensiones incoadas en la acción de reparación directa, se les vulneró el **derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.**

Se trata entonces de establecer si a los actores les fue vulnerado el derecho al acceso a la administración de justicia con la decisión adoptada por el tribunal mencionado –de inhibirse respecto de las pretensiones impetradas en la acción de reparación directa–.

Del acceso a la administración de justicia.

El **artículo 228 de la Constitución Política** dispone que la administración de justicia es función pública la cual debe ser cumplida con la primacía del derecho sustancial, con diligencia y cuyo funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

El acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental mediante el cual, toda persona que sienta lesionado un bien o un derecho jurídicamente tutelado, pueda acudir al Estado para evitar el daño, obtener una reparación y sancionar a los responsables, en otras palabras, es un derecho que sirve de garantía para la protección de los demás derechos.

La Corte Constitucional ha dicho que “Estas características cualifican la administración de justicia e impiden que la garantía de su acceso se vea limitada a una perspectiva formal y, en contrario, obligan a que **las controversias sometidas al estudio de la jurisdicción obtengan una decisión de fondo que otorgue certidumbre sobre la titularidad y el ejercicio de los derechos objeto de litigio,** razón por la cual **las providencias judiciales de**

carácter inhibitorio, que dejan en suspenso la resolución del asunto correspondiente, *prima facie* atentan contra el derecho al acceso a la administración de justicia y, por ende, son solamente admisibles cuando el juez carece de alguna otra alternativa a la luz del ordenamiento jurídico aplicable, situaciones que, por supuesto, deben ser extraordinarias.⁵ (subrayas y negrillas fuera de texto).

El caso concreto

En el sub-lite, los actores **LILBIA JIMÉNEZ CRISTANCHO, PARLINSON MAGDIED ALDANA JIMÉNEZ Y LINA MELIZA ALDANA JIMÉNEZ**, acuden en acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Tolima quien al proferir la sentencia del 14 de marzo de 2005 se inhibió de emitir pronunciamiento sobre las pretensiones de los accionantes y accedió a las súplicas respecto de otros actores, por considerar que la misma se constituye en una vía de hecho.

Las razones por las cuales el tribunal decidió inhibirse respecto de las pretensiones de los señores **LILBIA JIMÉNEZ CRISTANCHO, PARLINSON MAGDIED ALDANA JIMÉNEZ Y LINA MELIZA ALDANA JIMÉNEZ**, se pueden sintetizar en que a folio 2 a 4 del expediente (No. 2000-306 allegado a esta actuación) aparecen los poderes otorgados por los demandantes, en los que se observa la falta de presentación personal por parte de la señora **LILBIA JIMÉNEZ CRISTANCHO**.

Que teniendo en cuenta que el poder debe presentarse como se dispone para la demanda y no se efectuó respecto de la actora a nombre propio y en representación de sus menores, la Sala estimó que éstas no eran parte procesal y así decidió inhibirse.

⁵ Sentencia T-134/04

Contra dicha decisión fue interpuesto el recurso de apelación que fue concedido ante el Consejo de Estado, pero inadmitido por éste último al considerar que el proceso era de única instancia.

Teniendo en cuenta, que los actores no cuentan con otro mecanismo de defensa judicial que sea efectivo, y al no desvirtuarse la institución de la cosa juzgada por no existir un pronunciamiento de mérito respecto de sus pretensiones, la Sala procederá a verificar si la decisión adoptada por el tribunal en cuanto se inhibió respecto de las pretensiones de la actora, se constituye en un vía de hecho.

Se debe examinar en primer lugar si el requisito formal de la presentación personal del poder impide fallar de mérito la cuestión litigiosa.

Obra a folios 3 y 4 del expediente No. 2000-0306 el poder conferido por la señora **LILBIA JIMÉNEZ CRISTANCHO** como persona directamente afectada con la privación injusta de la libertad y en representación de sus hijos menores **PARLINSON MAGDIED Y LINA MELIZA**, en el que se observa que la misma no efectuó la respectiva presentación personal.

En el Código Contencioso Administrativo no se encuentra una disposición relativa a la presentación del poder por lo que es aplicable el inciso 2 del **artículo 65 del C. P. C.** por remisión expresa del **artículo 267 del C.C.A.**

Dicha disposición preceptúa que **el poder debe ser presentado como se dispone para la demanda** y las firmas de la misma de conformidad con el **artículo 84 del C. P. C.** deben autenticarse por quienes la suscriban, mediante comparecencia personal ante el secretario de cualquier despacho judicial, o ante notario de cualquier círculo.

Es decir, que éste, como otros tantos requisitos que contiene el **artículo 137 del C. C. A.** deben ser revisados al momento de decidir sobre la admisión de la demanda, para que el juez contencioso la admita o no, en virtud del artículo 143 ibidem y en caso de faltarle un requisito el juez deberá exponer los efectos formales de que adolezca para que en el término de 5 días se corrijan, so pena de rechazo.

Por eso, si el juez consideraba que el poder adolecía del requisito de la presentación personal, no debió admitirla, como en efecto lo hizo (folio 96), sino ordenar su corrección, por así permitírsele el artículo 143, caso que no sucede cuando la acción está caducada, pues por obvias razones tal suceso es imposible modificar, de ahí la orden contenida en el inciso 3 del ya citado artículo 143.

En esta orden de ideas, el momento procesal para exponer defectos que presente el poder o la demanda, lo es en la admisión.

Ahora, como puede observarse en el auto admisorio de la misma, el tribunal omitió indicar tal deficiencia, al contrario la admitió reconociendo personería al abogado como representante de los actores, es decir, en su sentir el mandato allegado era suficiente para incoar la acción.

Además, la parte demanda en la contestación efectuada, no manifestó oposición alguna ni tampoco impugnó el auto admisorio respecto de esa cuestión, por tal razón podría entenderse saneada.

Por ello, es inaceptable que el Tribunal haya admitido la demanda de la referencia para que al cabo de cinco años se inhiba para decidir de fondo, por una “omisión” que se pudo haber ordenado corregir al momento de admitirla y ahora abstenerse de emitir pronunciamiento para invocar como fundamento las deficiencias del poder, máxime tratándose en el caso de la

afectada porque nótese que accedió respecto a las pretensiones invocadas por los padres de la señora **LILBIA** y se inhibió respecto de la directamente afectada y sus hijos menores.

Por lo anterior, al tener los Jueces el deber ineludible de evitar, hasta donde ello sea posible, las sentencias inhibitorias, por cuanto con ellas nada se resuelve, se concluye que en el presente caso, no se observó que el juez se encontrara en una situación en la cual le resultara absolutamente imposible proferir una decisión de fondo, por ello se apartó por completo del derecho vigente, al distanciarse, nada menos, que de la obligación que le incumbe de administrar justicia⁶

Así bien, el tribunal incurrió en una vía de hecho impidiendo el acceso a la justicia entonces se configura la causal de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales en cuanto se presenta violación directa de la Constitución al afectar los derechos fundamentales de los actores en el proceso ordinario por proferir un fallo inhibitorio, por tal razón, la Sala tutelaré el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y dejará sin efectos la sentencia proferida el 14 de marzo de 2005 por la cual el Tribunal Administrativo del Tolima, se inhibió de emitir pronunciamiento sobre las pretensiones de los actores en la acción de reparación directa para que el tribunal se pronuncie de fondo sobre las pretensiones invocadas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A” administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

⁶ En iguales términos se expresó la Corte Constitucional en la Sentencia T-134/04

1° TUTÉLASE el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de los señores LILBIA JIMÉNEZ CRISTANCHO, PARLINSON MAGDIED ALDANA JIMÉNEZ Y LINA MELIZA ALDANA JIMÉNEZ, para lo cual se dispone:

2° DÉJASE SIN EFECTO la providencia proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Tolima el 15 de marzo de 2005 en cuanto se inhibió de emitir pronunciamiento sobre las pretensiones de los actores en la acción de reparación directa incoada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

3° ORDÉNASE al Tribunal Administrativo del Tolima, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proferir una nueva decisión sobre las pretensiones invocadas por la señora LILBIA JIMÉNEZ CRISTANCHO, PARLINSON MAGDIED ALDANA JIMÉNEZ Y LINA MELIZA ALDANA JIMÉNEZ, teniendo en cuenta lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese esta providencia en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las entidades demandadas.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese, cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN

JAIME MORENO GARCÍA

ALFONSO VARGAS RINCÓN